



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06013-2008-PA/TC

LIMA

HUGO HÉCTOR UGAZ HERRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hugo Héctor Ugaz Herrera contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 105, su fecha 16 de julio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones Nos. 000065413-2005-ONP/DC/DL 19990, 000044078-2006-ONP/DC/DL 19990 y 00009494-2006-ONP/GO/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada prevista en el Decreto Ley N.º 19990, considerando que su cese laboral se produjo por haber sido afectado por reducción de personal. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses legales y las costas y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se declare infundada, toda vez que el cese del actor no se produce a consecuencia de una causal prevista en el Decreto Ley 18471.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de noviembre del 2007, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el recurrente cumple con los requisitos establecidos para el goce de una pensión adelantada por reducción de personal, e improcedente el pago de devengados e intereses legales.

La Sala Superior competente revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que no se ha acreditado que el cese laboral del actor se hubiera producido a consecuencia de una de las causales objetivas establecidas en el Texto Único ordenado del Decreto Legislativo N.º 728.



FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada por reducción de personal conforme al segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. El segundo párrafo del artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990 y el artículo 1.º del Decreto Ley N.º 25967, constituyen las disposiciones legales que configuran el derecho constitucionalmente protegido para acceder a la pensión reclamada, que establece que en los casos de reducción, despido total o cese colectivo del personal conforme al Decreto Ley 18471 – supuestos regulados actualmente por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728 -, tienen derecho a pensión de jubilación los trabajadores afectados que tengan cuando menos 55 años de edad y 20 años de aportaciones, en el caso de los hombres.
4. Sobre el particular, debe señalarse que con la copia fedateada de la carta que su ex empleador le dirige al demandante, señalando que se ha iniciado un procedimiento formal de cese colectivo en el que ha sido incluido, obrante a fojas 3, no se prueba que el demandante haya sido cesado por las causas objetivas ni el procedimiento previstos en el Decreto Supremo N.º 003-97-TR.
5. A mayor abundamiento, consta de la Resolución N.º 0000009494-2006-ONP/GO/DL 19990, que la labor inspectiva de la ONP ha determinado que el cese laboral del demandante se produjo por mutuo acuerdo el 30 de junio de 1993, razón por la cual no corresponde el otorgamiento de la pensión regulada por la norma legal invocada en la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007



EXP. N.º 06013-2008-PA/TC

LIMA

HUGO HÉCTOR UGAZ HERRERA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

17 = 20

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR